

EL GREMIO DE LABRADORES DE LA HUERTA DE MURCIA, PROYECTO DE ORDENANZAS (1796)

122 **INTRODUCCIÓN:
LUCHAS AGRARIAS EN LA HUERTA DE
MURCIA EN TORNO A 1800.**

Septiembre de 1780. José Useros, apoderado del Barón de Albalat, presenta una reclamación contra Mateo de Murcia, arrendatario de D. José María de Paz y Prieto, cuya causa era el clásico problema de robo de aguas y ruptura de una acequia por regolfo. En dos ocasiones el tal Mateo había abierto el portillo y regado sus tierras a partir de la acequia de Beniaján. La segunda vez, la práctica de la operación fraudulenta en medio de una parada ha ocasionado el desbordamiento del agua y su pérdida en dirección al Regueón. Useros alerta inmediatamente por correo a su amo, que reside en Madrid y, frente a él, D. Bernardo de Castro, administrador de los Paz, y D. Joaquín de Paz en ausencia de su sobrino D. José María, toman posiciones a favor de su arrendatario.

De hecho, el litigio venía de lejos: los Paz, cuya hacienda se situaba entre las acequias del Turbedal y de Beniaján, pretendían tener derecho al riego a partir de esta última a raíz de haber cedido graciosamente en 1745 ciertas porciones de tierra para la rectificación de su curso. Los

Saavedra (familia del Barón de Albalat), y con ellos todos los regantes de aguas arriba protestan contra esta pretensión contraria a las ordenanzas de la huerta, que prohíben la irrigación simultánea a partir de dos acequias distintas, y contra la ruptura de los quijeros que las ha dejado en seco¹.

El asunto, cuyo desenlace no conocemos (¿sentencia judicial favorable a los Saavedra o transacción amigable "por la buena correspondencia de ambas casas"?), moviliza de manera ejemplar a dos clientelas entre sí. El regante tiene por principal enemigo al otro regante, casi siempre arrendatario como él, y por recurso la cadena de solidaridades jerárquicas de base jurídica o política: su enfrentamiento es el principal elemento de un clima de violencia que se reaviva en los episodios de sequía (hasta nuestros días), y sobre todo, en las fases de bloqueo hidráulico (fines del XVI o del XVIII).

Estas mismas solidaridades interclases se encuentran en los conflictos que oponen entre sí a las comunidades de regantes, heredamientos o municipios. Así, cuando se lanza la idea del canal de Cieza, en 1804, Murcia y Orihuela forman un bloque con sus autoridades tradicionales contra un proyecto destinado a arrebatar una parte de las aguas del Segura por el estrecho de Rotas (Calasparra), con el fin de irrigar 60.000 fanegas de tierra en los campos de Cieza, Molina, Fortuna y Abanilla.

La importancia de esta conflictividad horizontal es innegable². Tanto los documentos antiguos como la prensa contemporánea contienen testimonios de ella, tan numerosos que pueden deslumbrarnos. De ahí la imagen engañosa de los regadíos valencianos y murcianos evocados repetidamente en el Coloquio de Prato (mayo de 1983), como si se tratara de comunida-

des de pequeños propietarios (o pequeños regantes) demasiado unidos entre ellos por los intereses hidráulicos colectivos para disputar: esta huerta sin luchas sociales.

Pero, en primer lugar, es preciso señalar que en la región murciana, allá donde están separados los derechos sobre la tierra de los hidráulicos -es decir, fuera del eje del Segura- prevalece un tipo de conflictividad vertical bien distinto al anterior. En los regadíos menos dotados, como Moratalla o Lorca, encontramos frente a frente a los explotadores agrícolas (arrendatarios, pequeños y medianos propietarios) y a los dueños de aguas (esencialmente la oligarquía municipal y las instituciones eclesiásticas).

Sobre el Segura, la propia organización del regadío dificulta la toma de conciencia colectiva de los intereses de clase que, sin embargo, aflora en ciertas coyunturas. Silenciosos durante siglos, con la mirada puesta en el tablacho del vecino, los huertanos hacen oír su voz de cuando en cuando. Pero, mientras que las divisiones de la sociedad rural valenciana se revelan en las grandes conmociones periódicas (Germanias, segunda Germanía, **jacquerie** de 1801), el fenómeno es en Murcia tan raro que exige nos detengamos en él.

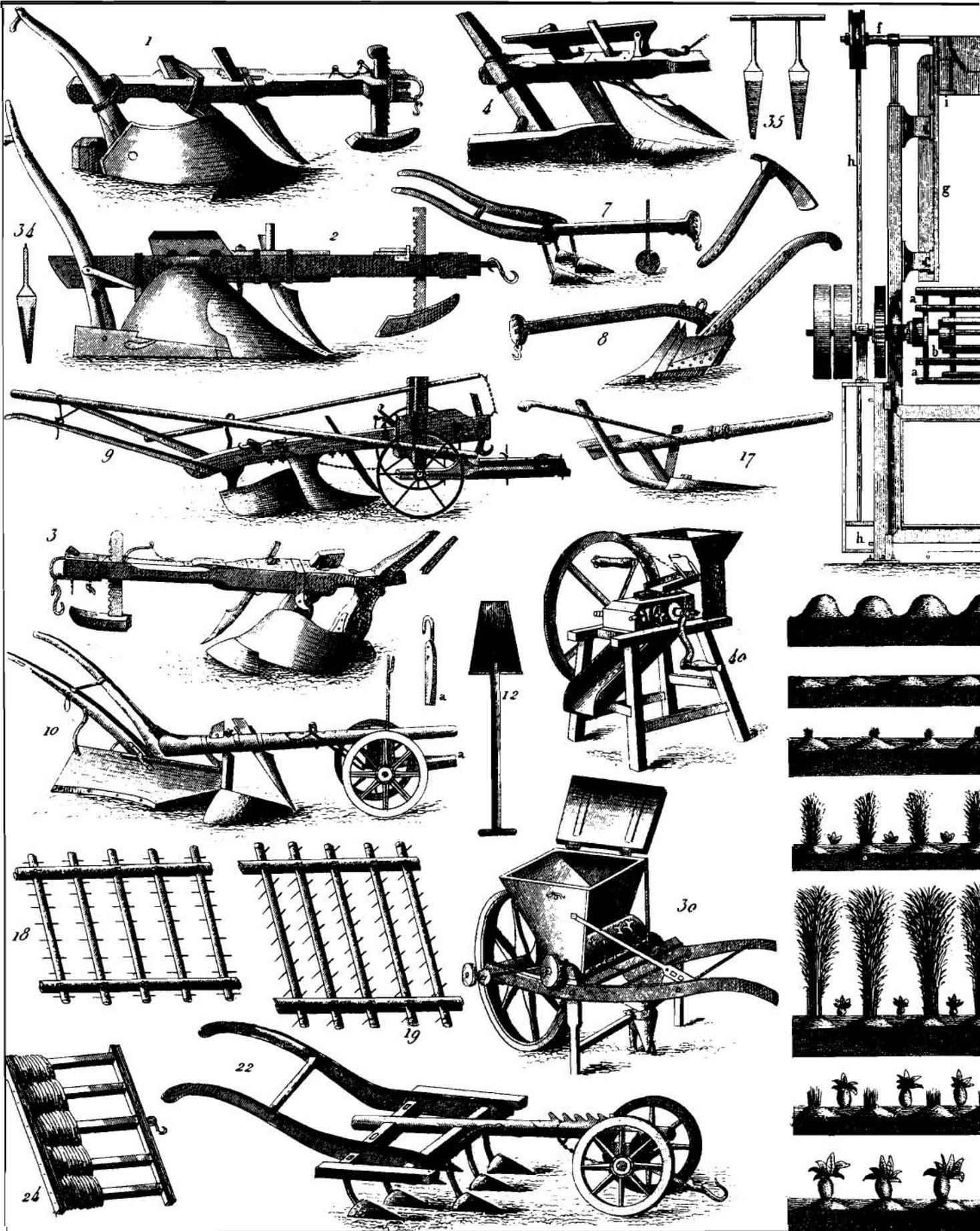
De ahí el interés de la polémica surgida alrededor de la creación de un gremio de labradores en Murcia. Como el motín de Polanco en Lorca (1766); la construcción del Pantano de Puentes (1785-1802) o la desecación de la laguna de Villena (1803), se trata de episodios que enfrentan a clases populares y medias, oligarquías locales y administradores ilustrados etc. y que revelan las estructuras económicas, políticas y mentales de la sociedad murciana en un momento clave de su historia.

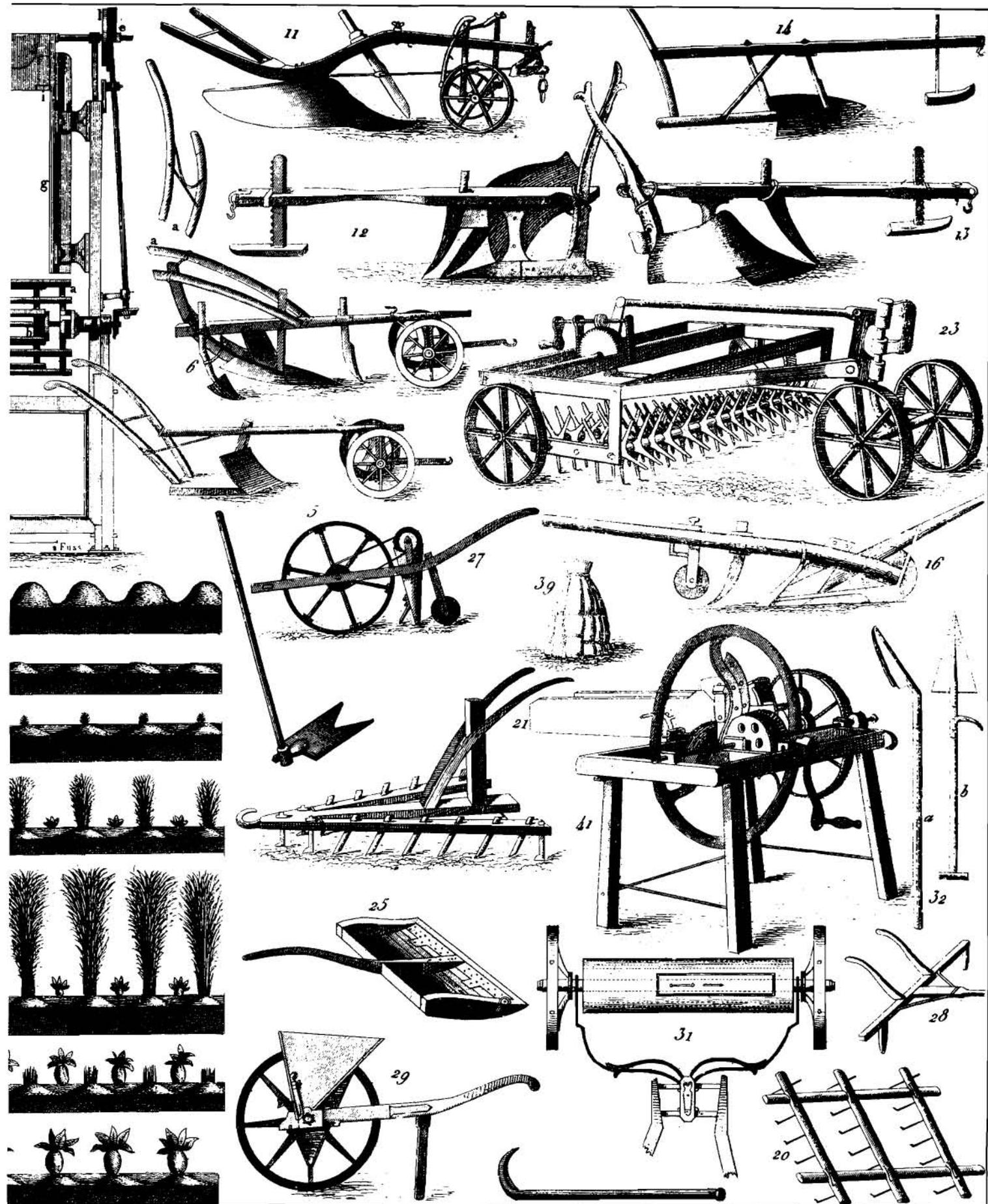
El proyecto de una corporación formada por labradores de la huerta se remonta por lo menos hasta 1785³. Un despacho del Consejo de Castilla fechado el 21 de

¹ Archivo G BATAN SAURA Murcia

² Sobre este aspecto véase comunicación de M T PE-REZ PICAZO y G LEMEUNIER en la 15ª Semana de Prato (mayo 1983) sobre **Le acque interne sec. XII-XVIII**.

³ El asunto del gremio de Labradores de Murcia ha sido mencionado por varios autores, y últimamente por F FLORES





agosto de 1786 ordena al Ayuntamiento de Murcia que opine sobre los 82 capítulos estatutarios de una cofradía de S. Isidro y Sta. María de la Cabeza cuya institución ha sido sometida a su aprobación por D. Pedro Pbrez Vidal, D. Antonio Pérez Núñez y consortes, labradores de la huerta y del campo. El 10 de octubre de 1786, la asamblea municipal lo recibe y, según la fórmula tradicional "obedeció dicho Real despacho, y acordó que para su cumplimiento, que se oiga inestructivamente a dichos interesados, se vuelva este expediente al Juzgado del señor don Francisco Ignacio Moradillo, alcalde mayor, y a su tiempo se comunique a este Ayuntamiento para proceder a su informe". De hecho los Regidores olvidan el asunto.

Sin embargo, la idea fue ganando terreno entre los labradores. A mitad del siguiente decenio reaparece suscitando el interés de la administración. Con el permiso del corregidor, una primera junta de 27 labradores se reúne el 1 de junio de 1794 para discutir los medios de mejorar la agricultura "siendo necesario para ello formar un cuerpo político, con ordenanzas, privilegios y fondos". En ella misma se nombra dos comisarios para establecer el papel de todos los labradores en la huerta con vistas a la elección de una junta general.

La votación atrae una participación masiva: 1913 de los 2.236 labradores censados (85%) eligen 44 representantes que, reunidos el 27 de agosto de 1795, designan finalmente a Martín García y Salvador Cerezo para el heredamiento norte; Agustín Escribano, D. Blas Espinosa, D. Juan Gallardo y Fulgencio de Murcia para el heredamiento sur. Son labradores acomodados, algunos de los cuales se dedican esencialmente al comercio —D. Juan Gallardo—: dos de ellos han llegado a la hono-

ARROYUELO en el tomo VII de la *Historia de la Región Murciana, Murcia, Mediterráneo*, 1984, p. 246-249. M. ARTOLA fue el primero en situar el *affaire* en el contexto social español & la época con *Antiguo Régimen y revolución liberal*, Barcelona, Ariel, 1978, p. 1161-17, con cita de dos textos particularmente ilustrativos: La documentación proviene del Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajo 1717-28. Su explotación e interpretación no hubieran sido posible sin la ayuda de M.T. PEREZ PICAZO.

rabilidad social que supone el Don. Esta comisión permanente a la que la Junta General da el título de Diputación de Labradores de Murcia va también a precisar su funcionamiento y sus objetivos.

La diputación tendrá un presupuesto alimentado por una contribución de un cuartillo por *tahúlla* y sus "oficiales". Las peticiones de los labradores podrán dirigirse a cualquier de los ocho miembros que, si lo juzga necesario, dará parte a la comisión. Su primera tarea consiste en la redacción de las ordenanzas, trabajo que exigirá seis meses.

Finalmente, el 3 de febrero de 1796, la diputación da poderes a sus agentes en Madrid para solicitar la aprobación de un texto compuesto de 20 capítulos, a los que se han añadido seis de las resoluciones adoptadas en ocasión de la Junta General⁴.

El proyecto de Ordenanzas revela los objetivos principales del movimiento: la protección de los labradores contra la doble amenaza de la usura y de la expulsión. Los capítulos 2 a 7 recuerdan la legislación real reciente que, por un lado, excluye la ejecución personal por deudas y protege las bestias de labor, los sembrados, las semillas y el ganado pequeño del labrador, y, por otro, favorece su permanencia en la explotación: al producirse la expiración del contrato, el arrendatario no puede ser expulsado si ha cumplido todas las cláusulas, a no ser que el propietario desee recuperar la gestión directa de sus tierras por un período no inferior a cuatro años. El antiguo arrendatario se beneficia así de una preferencia automática en la conclusión de un nuevo contrato. Pese a todo, los labradores pensaban que el respeto a la legislación sólo podía asegurarse con el establecimiento de una institución de prbstamo de semillas (pósito de labradores, capítulo 9) y, sobre todo, con la organización de la profesión según el modelo corporativo (capítulos 10 a 20).

En primer lugar, los labradores se reser-

4. Ver *apéndice textual*.

van el monopolio de los arrendamientos. Ninguna tierra puede ser arrendada a quien no sea labrador de profesión (capítulo 13): su calidad como tal está subordinada al ejercicio efectivo de dicha profesión probada por la pertenencia a la "comunidad" y materializada por medio de un certificado del secretario de la Diputación (capítulo 10). Se *preveen* penas pecuniarias para los labradores que hagan de testafierros en los contratos (capítulo 14).

El control de estas reglas se asegura a través de una estructura en tres escalones: en la base, los miembros que, reunidos en junta local, designan a los comisarios-electores de partido (capítulo 19), pero que pueden dirigir directamente sus reclamaciones a los responsables más altos; después, los comisarios que eligen cada tres años a los miembros de la Junta Particular y están en contacto permanente con ellos (transmisión de informaciones, ejecución de decisiones). Finalmente, la propia Junta Particular cuyo funcionamiento se precisa en los capítulos 8, 11 y del 15 al 18.

En suma, pese a una formulación *arcaizante* (proyecto de creación de una corporación finalmente sustituida por una cofradía, insistencia en la noción de privilegio, presentación de los primeros capítulos como una confirmación de privilegios a la manera tradicional) no se trata en absoluto de establecer un gremio que agrupe al conjunto de categorías socio-económicas implicadas en cierto tipo de actividad, sino de una organización de defensa de una sola de las clases agrarias: los labradores. En teoría, estos se definen por la posesión de un medio de producción, las bestias de labor, excluyendo por un lado a los propietarios no explotadores y por otro a los jornaleros. Pero esta definición plantea ciertos problemas: ¿*deben* incluirse dentro de la categoría socio-económica de los labradores a los propietarios-explotadores que, según el espíritu de su tiempo, reivindican dicho epíteto? ¿*Qué* hacer con los arrendatarios desprovistos de bestias de labor?

A despecho de sus múltiples *ambigüe-*

dades, el proyecto de ordenanzas va destinado esencialmente a defender a los que poseen en la actividad agraria el capital suficiente para la explotación, frente a los que **detentan** el otro medio de producción, la tierra.

Tal es el sentido del texto sometido al Consejo de Castilla el 2 de marzo de 1796, y transmitido por él al Ayuntamiento de Murcia para su información. Su arcaísmo y su audacia iban a suscitar a la vez la atención algo desconfiada de los administradores ilustrados y la oposición frontal de los propietarios murcianos.

No se puede entender el sentido de la lucha que va a desarrollarse sin conocer el estado de la huerta a fines del XVIII, estrecho perimetro en el que se concentra aún, pese al formidable crecimiento regional de este siglo, 1/7 de la población comprendida en el antiguo Reino de Murcia⁵.

El primer hecho a señalar es el estancamiento bisecular de la superficie irrigada: entre 1720 y 1880, mientras que continúan progresando los regadíos secundarios, la extensión de la huerta murciana oscila entre 80.000 y 105.000 **tahúllas**, en función del estado de conservación de las acequias y del modo de estimación. Los principales trabajos realizados en el siglo XVIII conciernen al mejoramiento de la red hidráulica (fortificación de la Contraparada, elevación de diques, rectificación del curso de las acequias) y a progresos de detalle (supresión de los islotes de secano entre las acequias de las zonas altas, perfeccionamiento de la irrigación y del drenaje en las deprimidas). Pero el proceso del regadío, **aquí** como en **Lorca**, exige el paso a una nueva etapa: la realización de una serie de pantanos, para la que carece de medios jurídico-políticos (no tanto técnicos como financieros) la sociedad murciana.

5. Para entender el entorno histórico del conflicto, es necesario remitir a F. CALVO GARCIA-TORNEL, *Continuidad y cambio en la huerta de Murcia*. Murcia. Academia Alfonso X El Sabio, 1975 y J.A. AYALA, *El regadío murciano en la primera mitad del siglo XIX*, Murcia, Junta de Hacendados 1975. Sobre la evolución económica contemporánea del Reino de Murcia, ver M.T. PEREZ PICAZO y G. LEMEUNIER *El proceso de modernización de la región murciana*. Murcia, Editora Regional, 1984.

Pero este regadío bloqueado debe hacer vivir a una población creciente. En los límites del enorme municipio (que agrupa a la vez huerta y campo), ésta se ha multiplicado por tres entre 1694 y 1787. Aunque la mayor parte de este crecimiento se ha producido en la primera mitad del siglo, el avance prosigue después a un ritmo más reducido. En contraste, desde los años intermedios del XVIII, la producción agrícola tiende al estancamiento, como lo revelan las series decimales: las curvas del trigo y de la cebada se estabilizan. Tradicionalmente, la huerta no podía bastarse a sí misma en cereales, por lo que debía compensar su déficit alimenticio por medio de ventas, sobre todo de seda. Pero el diezmo de hoja de morera, que se **había** elevado de forma espectacular entre 1700 y 1750, experimenta después un retroceso irremediable: las ventas de seda serán cada vez menos capaces de saldar las necesarias importaciones de cereales y vino (que ya no se produce en la huerta).

En ausencia de una verdadera revolución **técnica** en agricultura, la subsistencia de los murcianos tiende a apoyarse en la introducción de plantas o de variedades de mayor rendimiento (**maíz**, trigo "geja"). También, en el perfeccionamiento de las rotaciones de cultivos favorables a los de huerta, y en el progreso —ya a fines del **siglo**— de las plantas americanas: la habichuela, que dominará en adelante la serie de legumbres conocidas, y la patata, cuya verdadera expansión no tiene lugar hasta la primera mitad del XIX. Es decir, la subsistencia será cada vez menos segura, como lo indica la gravedad creciente de las crisis alimenticias: **1766, 1770, 1774, 1788, 1789, 1801, 1803**.

Esta tensión entre población y nivel de recursos prácticamente olvidada desde fines del XVI, produce sus manifestaciones habituales, que Murcia comparte entonces con el resto de España: alza **tendencial** de los precios alimenticios (con oscilaciones interanuales crecientes) y compresión de los salarios, que favorecen a los propietarios del suelo y a los detentadores de

stocks, mientras que degradan la condición de los cada vez más numerosos jornaleros.

Como lo indica M. **Artola**, no es la oposición entre propietarios y jornaleros la que ocupa la parte delantera de la escena social durante la segunda mitad del XVIII en Castilla, sino la que enfrenta a los primeros con los labradores. Y es en Murcia donde el conflicto alcanza su nivel más alto y su formulación más neta con el proyecto de ordenanzas.

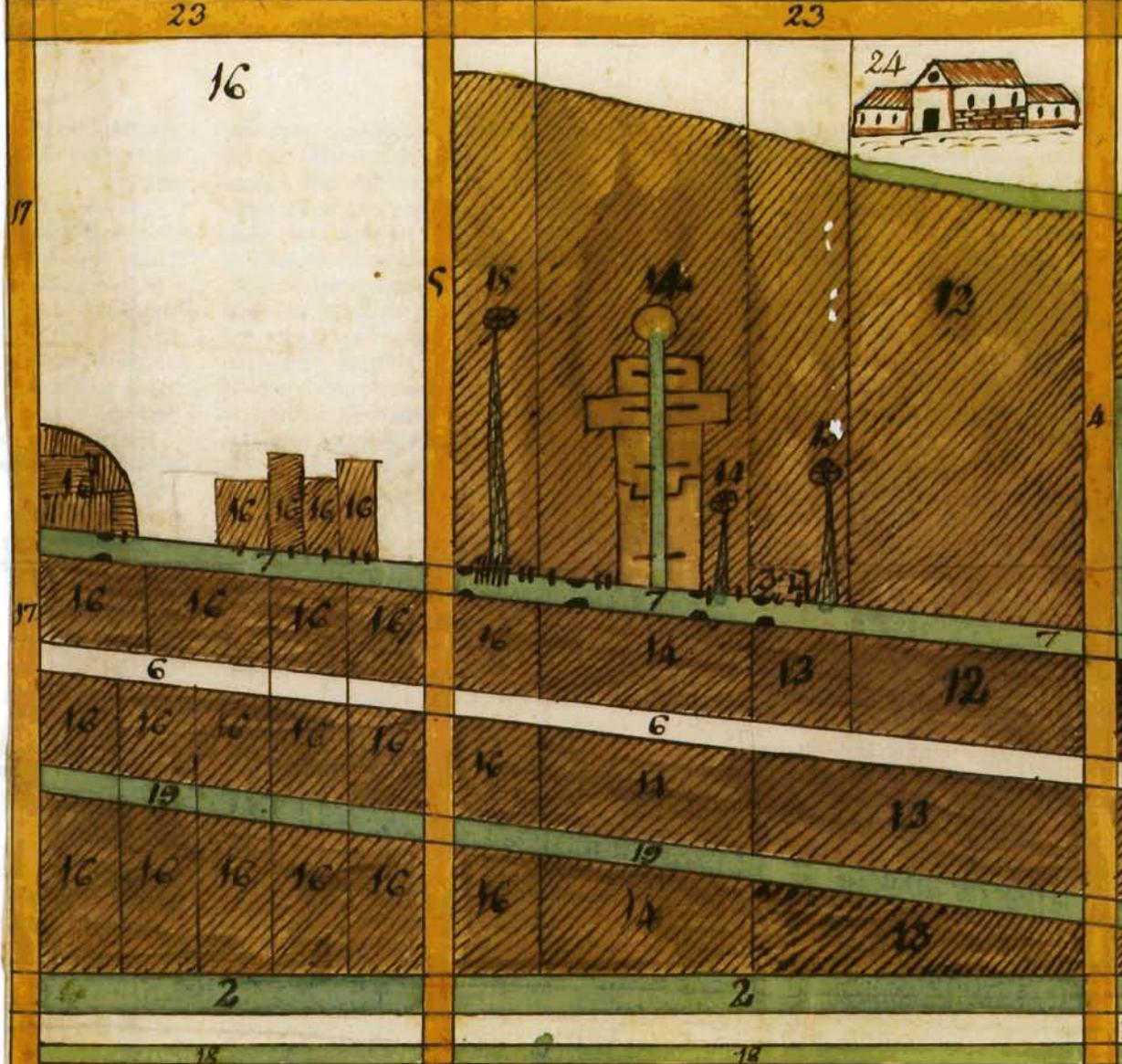
Mientras que las tierras del campo son explotadas directamente por lo general o por medio de la aparcería, en la huerta predomina el arrendamiento. ¿Qué ocurre, pues, con los labradores murcianos en la coyuntura económica anteriormente señalada? El retraso de los salarios agrícolas con respecto a la renta y a los precios parece haber permitido a algunos extraer beneficios sustanciosos. Pero todos sufren las consecuencias de una evolución en sentido contrario de las estructuras agrarias —la propiedad y la explotación— cuya confusión ha conducido a interpretaciones erróneas de la economía y la sociedad huertanas.

Salvo en los sectores orientales de la huerta, el parcelario se encuentra excesivamente fragmentado, lo que no significa la ausencia de la gran propiedad, sino su constitución por una multitud de parcelas dispersas, por lo menos desde el XVI, desde cuya fecha comienza a disponerse de cifras globales. La evolución de la **época** moderna tiende a la bipolarización de las estructuras de la propiedad: mientras que la pequeña y mediana propiedad se fragmentan en los períodos de crecimiento demográfico debido a las prácticas **sucesorias igualitarias** del derecho común, la gran propiedad se **refuerza** constantemente por la amortización y la vinculación.

Reemprendiendo el movimiento iniciado en tiempos de la contrarreforma, el XVIII fue el gran siglo de la amortización eclesiástica. No sólo aparecen nuevas fundaciones sino que las antiguas instituciones religiosas asimiladas a ellas —sobre todo

- 1. Camino de Cartagena.
- 2. Rio de Sangonera, y Requeron.
- 3. Azequia del Turbedal.
- 4. Camino de Zarabosque.
- 5. Camino de Santa Catalina.
- 6. Cause Viejo de Beniasan.
- 7. Cause Nuevo de Beniasan.
- 8. Cola del Turbedal.
- 9. Tierras de D.ⁿ Jph.ⁿ de Laz y Pucio.

- 10. Tierras de Aguado, y otros.
- 11. Tierras de D.ⁿ Juan Fison.
- 12. Tierras del Conde del Valle San Juan.
- 13. Loma y Tierras de D.ⁿ Joseph Saavedra.
- 14. Lomas y Tierras del Duque de Veraguas.
- 15. Loma de D.ⁿ Jaquin Saorin.
- 16. Tierras de D.ⁿ Bernardo Salafianca.



Plan de las Azequias de Turbedal, Beniasan (cause Viejo de la misma), Alquibla, Alquibleta, y Requeron. Delineado, e iluminado por mano de D.ⁿ Joseph Maria de Paz, y Pucio. Año de 1780.

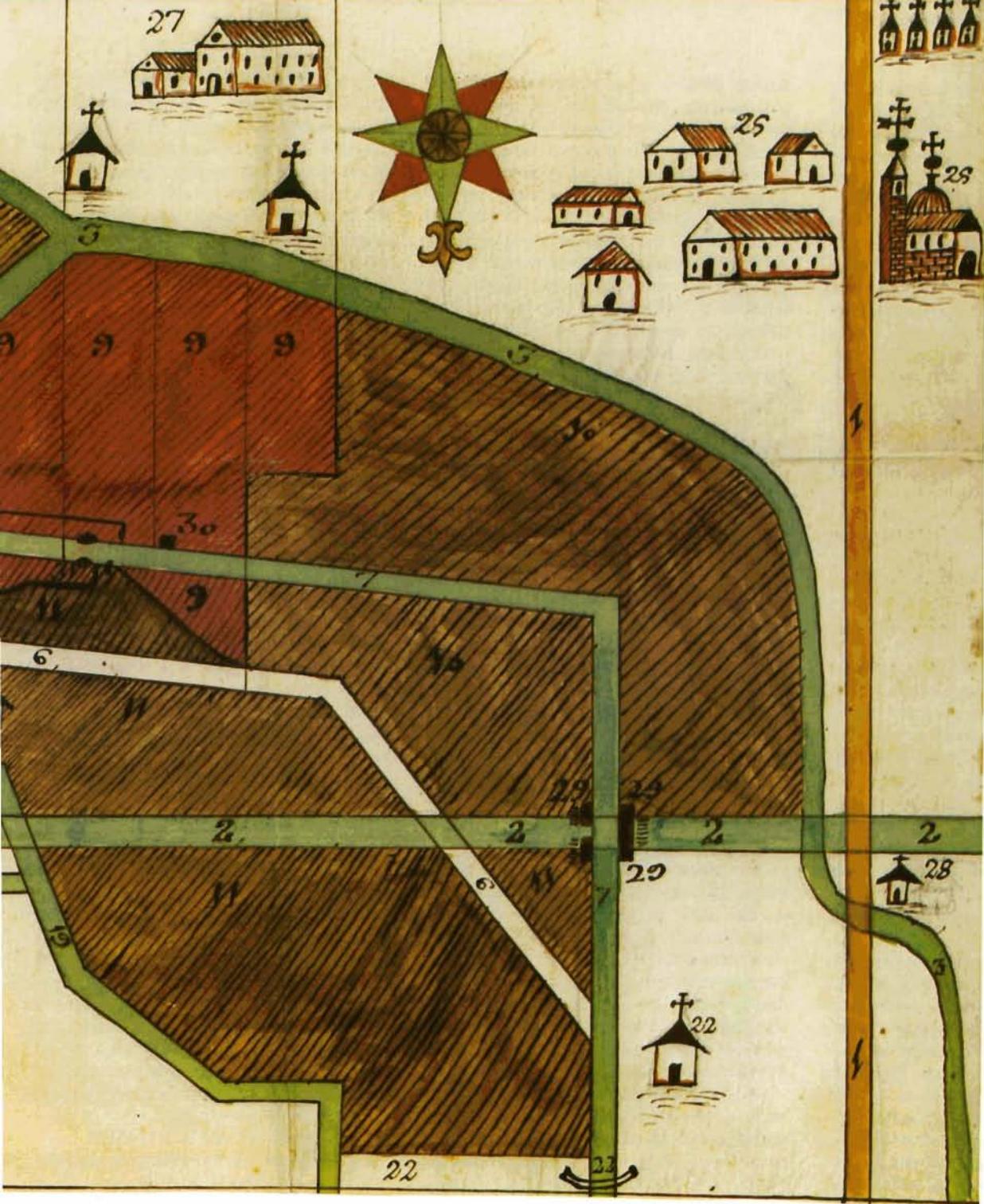
mino de la Fuen Santa.
 Alquibla.
 Alquibla.
 Mota del Regueron.
 Mota de Meseguer.
 Mota del Partidor de Manzano.
 mino del Raiguero.
 Mota de Canobas.

- 25. Lugar del Palmar.
- 26. Hormita de San Roque.
- 27. Hazienda de Matheo Mercuria Monino, Arzen. Jador de D.ⁿ Josef Maria de Paz y Pico.
- 28. Barraca de la Mota.
- 29. Atochada y Conducto por donde la Azegua del Doniasan traxiese el Regueron.
- 30. Pozillo para Regar la Hazienda de Paz.
- 31. Partidor de San.
- 32. Partidor de Saavedra.



23

23



los conventos femeninos, que vivían esencialmente de sus rentas mobiliarias e inmobiliarias (censos, juros, alquileres de casas y de molinos)— se echan literalmente sobre la tierra. Sin alcanzar los porcentajes nacionales, debido al bajo nivel de base por las peculiaridades de la historia murciana (12% aproximadamente), la propiedad eclesiástica experimenta ahora un último salto hacia adelante. Sin embargo, la importancia del fenómeno, reducida localmente por la expulsión de los jesuitas y la desamortización de Godoy, se ve recuperada ampliamente por la de la vinculación: aunque el movimiento tiende a **ralentizarse** a finales del XVIII, las últimas estimaciones de M. T. **Pérez Picazo** arrojan para 1820 la increíble proporción del 61% de tierras vinculadas en la huerta de Murcia. Así, alrededor de 1800 el conjunto de los bienes amortizados ocupaba cerca de las 314 partes del suelo huertano.

Se trata, pues, de una verdadera congelación del mercado de la tierra. Si la huerta no se extiende más y si la amortización en sentido amplio continúa progresando hasta alcanzar las tasas indicadas, el volumen de las tierras que eran objeto de transacciones llega a ser ínfimo. Además, todos los estudios contemporáneos o recientes muestran que la mayoría de los titulares de los vínculos, por falta de liquidez, invierten muy poco para mejorar sus tierras. Y a la vez, los detentadores de capitales, y, entre ellos, los labradores acomodados, ven prácticamente cerrado el acceso de la propiedad. El capital se aparta de la tierra a fines del XVIII en detrimento de la producción.

¿Las estructuras de la explotación corren esta situación? Debido a la presión demográfica, el tamaño de la explotación huertana tiende a disminuir, lo que a la larga —el techo no se alcanza hasta el XIX— agrava el problema del endeudamiento campesino. Sin embargo, el fenómeno afecta sobre todo al interior de la huerta —la zona **suburbana**—, como lo precisa el mismo **Martín García**, uno de los **diputados-labradores**, mientras que la periferia

seguía dividida en explotaciones grandes y medianas. En general, el explotador agrupa en torno a algunas tierras propias cierto número de parcelas limítrofes o próximas que pertenecen a diversos propietarios. El propio representante campesino era propietario en 1803 de 51 **tahúllas** de regadío, y de 12 de olivar de secano, las cuales cede en arrendamiento, mientras que el mismo cultiva 62 **hahúllas** de regadío y 144 de secano, todas ellas arrendadas salvo una de su propiedad.

El mismo juicio matizado debe ser aplicado en lo concerniente a la duración de los contratos. Ciertamente el exceso de la demanda y el deseo de los propietarios de revisar frecuentemente el montante de los arrendamientos hace subir su valor. Pero el estudio de los archivos privados conduce a conclusiones sensiblemente diferentes de las que aparecen en los protocolos notariales. Los grandes propietarios optan, en general, no por la rentabilidad máxima, sino por la gestión **fácil**: los contratos se renuevan, pero las familias de los arrendatarios acomodados que pagan bien se mantienen largo tiempo en las tierras. La correspondencia Paz-Saavedra, citada en la introducción, revela que el indicado **Matteo** de Murcia estaba desde hacía 15 años al frente de la hacienda de Beniaján, en la que había reemplazado a **Francisco Meseguer**, que a su vez había permanecido en ella 18 años, sucediendo a los "**Marines**", residentes allí más de 30 años.

Si la presión demográfica se hace sentir sobre las estructuras de la explotación es a otro nivel: la generalización del **subarrendamiento** (y de la **aparcería parcelaria** a corto plazo para los sectores de regadío eventual). El labrador, sobreido en el centro de la huerta, no es a menudo sino un subarrendatario de otro más importante que con frecuencia es un artesano o un comerciante de la capital.

La permanencia efectiva sobre las mismas tierras hubiera podido ser **teóricamente** favorable para la **inversión** campesina. Pero, en general, los contratos no preveían la devolución de las mejoras rea-

lizadas en caso de no-renovación del arrendamiento. Así, el ahorro se encuentra doblemente apartado de la inversión agrícola: a la vez por las estructuras de la propiedad y las de la explotación.

La reivindicación huertana de 1795 se encuentra pues, alimentada por dos corrientes: la de los pequeños campesinos, propietarios parcelarios, pequeños arrendadores o "labradores de aniaga" (asalariados), en vías de **proletarización**, y por tanto particularmente sensibles, a los problemas de endeudamiento, **subarrendamiento** y expulsión; y en segundo lugar, la de los labradores acomodados, eventualmente afectados por los mismos problemas, pero más preocupados por los obstáculos jurídicos a la inversión campesina. Este doble movimiento entraña el **questionamiento** de los contratos agrarios y, por encima de ellos, del **conjunto** de las relaciones agrarias, es decir, del estatuto de la tierra.

Durante toda la **época** moderna se había asistido en Murcia, como en el resto de la corona de Castilla, al progreso de la privatización del suelo y la simplificación de los derechos sobre la tierra. Pero aún no se había llegado al triunfo de la propiedad privada, propio del liberalismo. Ciertamente, la enfiteusis, que parece haber constituido el modo de tenencia normal en la huerta en la Baja Edad Media y que recupera pasajeramente su vigor en las dos fases de ampliación del regadío (fines del XVI y del XVII), presenta a fines del XVIII un carácter residual: muchos censos antiguos caen en desuso; todos sufren una erosión debido a la inflación; la serie de contratos a ocho vidas concedida por el monasterio de la **Nora** en Monteagudo expiran ahora y los nuevos censamientos de tierras de cultivo se hacen raros. La huerta de Murcia presenta, pues, un tipo de relaciones agrarias **grosso** modo modernas en relación a la huerta de Valencia, lo que no implica como acabamos de ver —el fácil acceso del capital a la tierra.

En cambio, en la inmediata vega de **Molina** (**Cotillas**, Ceutí, **Lorquí**, parte de la

propia huerta de Molina) son aún los censos señoriales a partición de frutos los que dominan → envenenan— las relaciones agrarias.

Finalmente, en toda la extensión del reino de Murcia, se constata a lo largo de la segunda mitad del XVIII la presencia de acensamientos masivos que corresponden, mas que a progresos del regadío —salvo alguna excepción local— a un movimiento sin precedente de roturación de los campos: acensamientos señoriales del campo de Cotillas en 1743; de las tierras de cultivo de Ontur, Albatana y Agramón en 1751; repartos concejiles de tierras acelerados por la legislación real de 1769-1771, ola de contratos enfiteúticos entre particulares de Bullas, Moratalla, Yecla, etc., para la plantación de viñedos.

Entre otros medios, la Monarquía espera este relanzamiento de un retoque de las relaciones de producción: eliminación progresiva de los privilegios y sobre todo consagración de la propiedad. Pero España no es un país de pequeños propietarios-explotadores: son los privilegiados los que poseen la tierra mayoritariamente. Las oligarquías locales no están aún dispuestas a la supresión de sus privilegios, pero tienden naturalmente al reconocimiento del derecho de propiedad. En este sentido, la supresión de las trabas no puede sino favorecer a las clases dominantes tradicionales en detrimento de los explotadores agrícolas. Los administradores ilustrados se encuentran, pues, colocados ante un dilema: reforzar la **propiedad** o ayudar a los **labradores**?

En relación con las tentativas de reformas fiscales, cierto número de disposiciones legislativas vinieron a asegurar la posición de estos últimos. Son las que se encuentran aludidas al comienzo del proyecto de ordenanzas y que inspiran dos sentencias ejemplares concernientes a los asuntos murcianos, elevados en apelación ante el Consejo de Castilla⁶.

Primero: Miguel de Miguel explota en

6. Archivo Histórico Nacional, Consejos, legajos 1868-20 y 2566-2.

arrendamiento desde hace 16 años 19 tahúllas en el Rincón de Beniscornia, propiedad de la Obra Pía del obispo D. Juan Mateo. Incluso ha roturado y puesto en cultivo 8 tahúllas de soto dejadas por las divagaciones del río, invirtiendo en ello 550 reales. Pese a ello, el administrador de la fundación, Juan Antonio García, presbitero, le significa su expulsión bajo pretexto de su no-residencia en las tierras y, además, que las ha subarrendado y tomado otras en explotación. La sentencia del Consejo de Castilla (1797) reconoce la libertad del propietario en cuanto a la fijación de la **cuantía** del arrendamiento y a la imposición de la condición de residencia, pero recuerda la legislación en vigor en cuanto a la preferencia contractual en beneficio del labrador saliente.

Segundo asunto: desde 1776 los dos cuñados D. Andrés Pérez Ortuño y D. Francisco Ortuño Gambín tienen 120 tahúllas del Cabildo Catedral en Sangonera la Verde y cuatro piezas de secano en Sangonera la Seca. El montante del arrendamiento, que era de 2955 reales y 17 **maravadis** para el año 1776-1777, pasa a 8.500 reales anuales en el último año 1799-1801 (índice 287). Se trata de una gran explotación que ocupa de 12 a 16 familias de labradores asalariados a los cuales los arrendatarios han confiado una parte de las tierras en aparcería, y que proveen, con la ayuda de 15 a 20 pares de mulas, la mano de obra para los trabajos importantes, fórmula que es ya la de los campos. Ortuño Gambín y D. Manuel Pérez, que entretanto ha recibido la sucesión de su padre, pagan siempre puntualmente los arrendamientos. Pero cuando sobreviene la ruptura del pantano de Puentes (30 de abril de 1802) se dañan particularmente las tierras situadas a ambos lados del Guadalentín. Ortuño pierde en la catástrofe 23.830 reales y Pérez 32.930 (280 fanegas de trigo. 750 de cebada y 200 quintales de sosa). Ese año, los dos asociados se retrasan en el pago de la renta, que se salda por embargo judicial de un **stock** de sosa.

A la expiración del plazo, el Cabildo traspasa el contrato a otro labrador, Juan López Herrero, y, ante la negativa de los antiguos arrendatarios de dejar el sitio libre, eleva una demanda de expulsión. Ortuño y Pérez arguyen la larga permanencia en la explotación; el encarecimiento de la renta que no permitió una respuesta fácil a las catástrofes climáticas (lo que no les impidió a fin de cuentas respetar los contratos); las inversiones realizadas no reembolsadas por el Cabildo (casa, pozos, proceso por límites). Según su abogado, la demanda del Cabildo era contraria a las "Reales Ordenes que rigen en el día para que no se permita que acabados los arrendamientos de tierra se despoje a los colonos". Y los arrendatarios proclaman: "E nuestra resolución es mantenernos en las tierras interin, judicialmente no se determine otra cosa".

La defensa del Cabildo constituye un alegato en favor del derecho del propietario a "la libre acción de disposición de su alhaja". Desde 1798, los canónigos habían proyectado expulsar a los dos asociados que manifestaban su deseo de mantenerse como fuese en las tierras, lo que, en caso de éxito **habría** servido "de pabulo y argumento a los arrendatarios para mantenerse y continuar en el contrato". Temían que, por la larga permanencia en la explotación, los arrendatarios **acabasen** por pretender tener derechos sobre el suelo (en una época de avance de la idea de desamortización): "estos mismos papeles (producidos por los arrendatarios en su defensa) califican el empeño de los arrendadores, sus amaños y sus amenazas, para impedir al Cabildo su remoción y cesación en el contrato, el ejercicio de los derechos de señor y propietario de la hacienda y venirse a constituir unos colonos en perpetuos enfiteutas contra la calidad y privilegios de la hacienda que los mismos arrendatarios confiesan en la propia escritura de arrendamiento...".

El auto de consejo, fechado el 16 de diciembre de 1803, dispone finalmente el mantenimiento de los arrendatarios "en el

goce y aprovechamiento de la finca que se trata". pero salvaguardando los derechos del Cabildo "acerca del precio y valor del arriendo...".

En suma, en los dos casos, la jurisprudencia se atiene exactamente a la ley: libertad del propietario en la fijación de las cláusulas del contrato y en la revisión de la renta, pero preferencia del antiguo arrendatario para la concesión de nuevo contrato. Sin embargo, pese a estos dos casos llevados en **apelación** ante la magistratura suprema y resueltos en favor del labrador (ambos, no lo olvidemos, en detrimento de instituciones religiosas), ¿cuántos otros debieron traducirse en su expulsión, bien inmediata en los casos de arrendatarios incapaces de sostener los gastos de un largo proceso, bien después de una sentencia desfavorable del tribunal de primera instancia, sensible a los argumentos de la oligarquía local?

¿Cuál será, pues, la actitud de los administradores ilustrados frente al proyecto de ordenanzas? De los dictámenes del fiscal y de las decisiones del Consejo de Castilla se deduce lo siguiente:

- El prejuicio favorable que ejerce sobre ellos la categoría de los labradores, productores de bienes de primera mano. De ahí la importancia, en los debates que siguen, de la definición del término,
- El deseo de proteger la propiedad privada, uno y otra considerados en el compromiso constituido por la legislación de 1768-1794,
- La aversión hacia lo que hasta entonces había constituido la base de la sociedad: el privilegio.

Por consiguiente, vamos a ver el desarrollo, bajo el arbitraje de la administración, de una polémica que enfrenta por un lado a los labradores en defensa de la producción agrícola y por otro, a los propietarios que también reivindican para sí el calificativo de labradores y, que luchan por el reconocimiento de la propiedad. En sí mismo este debate producción-propiedad co-

loca a la Monarquía ilustrada en una posición difícil.

Pero una paradoja fundamental va a acabar de oscurecer la situación: los labradores y propietarios en lucha reclaman en lo esencial la instauración de relaciones de producción capitalistas; por una parte el libre **acceso** del capital a la tierra, por otra la consagración de la propiedad privada.

Sin embargo, la lucha debe situarse en el contexto jurídico-político y mental del feudalismo: la propiedad que defienden las oligarquías murcianas es aún una propiedad feudal (recordemos el 73% de tierras vinculadas y amortizadas).

Ellos reclaman el **ius utendi et abutendi** de una propiedad inalienable, singular reforzamiento de sus privilegios. Enfrente, la reivindicación de los labradores pasa por la demanda de creación de un gremio cuyo primer objetivo sería la vigilancia y la extensión de los privilegios a la profesión.

En suma, en una reivindicación común aunque nacida de intereses opuestos, las dos clases agrarias recurren según la tradición feudal, al arma del privilegio: al monopolio oligárquico de uno de los medios de producción —la tierra—, los labradores responden por el monopolio de los otros —la fuerza de trabajo y el capital de explotación—. A la amortización- vinculación sólo puede responder la institución gremial.

Al plantearse el problema en estos términos ¿puede esperarse que la Monarquía de las Luces tome partido, precisamente en la época en que deja de autorizar la creación de cofradías y gremios, procede a la primera desamortización confesada (Godoy 1798) o prepara el cuestionario de 1803 claramente dirigido contra los mayorazgos?

El pleito se arrastra durante diez años sin encontrar solución. No es inútil, sin embargo, esbozar las principales peripecias, puesto que constituyen tal vez el mejor ejemplo de luchas agrarias a fines del Antiguo Régimen: gracias a él nos introducimos en un tipo de conflicto y en un vocabulario socio-político de transición.

Tradicionalmente, todo proyecto de ordenanzas sometido a uno de los Consejos centrales de la Monarquía era enviado por estos a las instancias locales para realizar una encuesta de utilidad pública. En nuestro caso, el juego se va a llevar entre el corregidor (que tras la benevolencia de los comienzos se limita a transmitir las Órdenes de Madrid), el Ayuntamiento (formado por los propietarios y por algunos representantes de las fortunas comerciales), los terratenientes y los labradores.

Para defender sus intereses, los propietarios de la huerta, cuya conciencia colectiva no hace sino **precisarse** en el curso de los siglos XVIII-XIX hasta la formación oficial de la Junta de Hacendados (1834), utilizan alternativamente dos medios según el caso: movilización inmediata o táctica dilatoria. La primera se emplea en los mismos años contra el canal de Cieza: se trata de oponer una resistencia rápida a un proyecto hidráulico inminente, considerado favorablemente por el gobierno, y de impedir la repetición de las amargas experiencias de Puentes, y de Villena. Pero, además, los propietarios murcianos y oriolanos no deseaban desencadenar con su actuación movimientos sociales: toda la comunidad se coloca detrás de ellos en este tipo de conflicto horizontal.

La iniciativa de los labradores requirió el uso de otra táctica. En un asunto sobre el cual, desde el comienzo, el estado no quiere comprometerse a fondo (a diferencia de los proyectos hidráulicos), la mejor respuesta consiste en la obstrucción más que en el contraataque. Así, en una primera fase, con el apoyo decisivo de la municipalidad, los propietarios murcianos, van a conseguir aplazar las cosas (1796-1802).

El 9 de mayo de 1796, los labradores presentaban al Ayuntamiento la provisión real obtenida del Consejo de Castilla. Los consejeros municipales levantan un acta y nombran dos comisarios a este efecto. Pero se pasan cuatro meses sin resultado: el 11 de octubre se lleva de nuevo ante el Ayuntamiento sin mayor éxito. Los labradores intentan entonces el recurso al Con-

sejo en el cual describen sus movimientos y explican la razón esencial del poco entusiasmo de la corporación municipal: no sólo la calidad de propietarios de los regidores sino su interés en la conservación del mercado de la tierra, todo ello expresado por las necesidades de la causa en términos algo exagerados: "los individuos de dicho ayuntamiento y uno de sus abogados titulares de quienes ha pedido dictamen son negociantes de tierras y sólo aspiran a impedir tenga efecto la aprobación de las citadas ordenanzas, y que los labradores desistan del empeño de establecer el fondo frumentario que han propuesto".

Desde el principio al fin, se encuentran expresiones poco afortunadas por parte de los labradores y de sus representantes, susceptibles de perjudicar su causa. Por el contrario, los comisarios y abogados de la Ciudad, conocedores de la mentalidad de los administradores ilustrados, consiguen destacar la ambigüedad fundamental del proyecto. Y el fiscal del Consejo retoma su argumento según el cual estas ordenanzas "contienen puntos bien complicados e interesantes como que más bien tratan de los fueros y privilegios que les corresponden, que de reglas para el mejoramiento de las operaciones campestres, circunstancias que han detenido el Ayuntamiento para evaquar los informes acordados por el Consejo". El 14 de agosto de 1797, el Consejo concluye, pese a todo, ordenando al Ayuntamiento reconsiderar el asunto pero sin retrasar más su resolución.

Sin embargo, pasa todo el año 1797-1798 sin que los labradores obtengan de la municipalidad la encuesta de utilidad solicitada por el Consejo. Los propietarios comienzan a manifestarse como tales sin el parapeto municipal. Su petición del 1 de mayo de 1798 precisa: "Los hacendados de esta huerta... han entendido pretenden algunos arrendadores de la misma apropiarse ciertas prerrogativas perjudiciales a los dueños de las tierras, para lo que han formado unas ordenanzas". Si el proyecto esta destinado a favorecer la agricultura, dicen, como también les afecta, piden ser

oídos al respecto. La petición es firmada por los Condes de Campo Hermoso, de la Real Piedad y de Almodóvar, el marqués de S. Mamés, Jesualdo Riquelme y Fontes, el Vizconde Huerta y de los marqueses del Campillo y del Villar.

En adelante, la táctica obstruccionista es doble: prosecución de las maniobras de retraso por parte del ayuntamiento controlado por ellos, mientras que se organiza la oposición directa al proyecto a través de la Junta de hacendados. Los años 1799-1801 no aportan nada de nuevo. Los labradores se impacientan a causa de los gastos notariales y judiciales que les ocasiona dicho retraso y acusan a sus diputados de negligencia. Estos y sus representantes se afanan, sin embargo, en Murcia y en Madrid, pero en vano. El Ayuntamiento pretende, incluso, haber extraviado el **dossier**, por lo que debe redactar otro, aunque a expensas de los demandantes. Nuevo aplazamiento que da a los propietarios tiempo para preparar el encuentro que ya no pueden evitar decentemente.

El 25 de abril de 1802, una asamblea de 43 propietarios (¡solamente!) elige como representantes al Conde de Campo Hermoso, a D. Joaquín Fontes y Riquelme, al Vizconde de Huerta y a D. Francisco Ramón de **Moncada**, este último prebendado de la Catedral y procurador síndico general del Cabildo. A partir de esta fecha la iniciativa contraria al proyecto pasa del ayuntamiento a los representantes de los hacendados, y de la táctica obstruccionista al contra-ataque. De hecho, es el Vizconde de Huerta, D. Diego de Molina y Borja, personaje clave de esta época de transición en Murcia y verdadero **protocacique**, quien toma en sus manos el asunto llevando a Madrid la defensa frontal de los intereses de sus compañeros y, en Murcia, ocupándose de neutralizar a los labradores.

En esta última, se trataba de debilitar el campo adverso y, para ello, asustarlo por la intimidación (amenazas de expulsión) e introducir la división en sus filas separando de la causa de los labradores a los pe-

queños propietarios-explotadores. Era preciso, sobre todo, evitar las confrontaciones: se **preveen** conferencias tripartitas ayuntamiento - propietarios - labradores, cuya composición y organización eran eminentemente favorables a los segundos. Pero los comisarios municipales y los representantes de los terratenientes se ausentan, pierden los documentos o rehusan examinarlos y devolverlos, o bruscamente convocan a los representantes de los labradores de un día a otro levantando acta de su ausencia.

D. Isidro Vázquez, en nombre de la Diputación de Labradores, se queja el 3 de mayo de 1803: "no es fácil hacer una puntual descripción de los oficios atentos, recompensaciones políticas, recuerdos prudentes y quantos medios de fatiga, sufrimiento y extraordinaria paciencia caben en la persona más dócil, humilde, y subordinada, executados todos por el agente de los mismos labradores y aun por algunos de estos, con el importante objeto de beneficiar el curso de este negocio. Pero todo ha sido y es inútil". El 16 de mayo del mismo año: "no es posible llevar cuenta de las **vezes** que me he acercado al Juzgado recordando mi pretensión", y el 8 de junio: "parece se han conjurado para su retardación quantos tienen parte en él".

La propia idea de sentar en la misma mesa de negociaciones a los representantes de los propietarios y de los labradores ¿no es una quimera más de los ministros ilustrados? Las conferencias ordenadas desde hacia seis años por el Consejo de Castilla se transforman en comparecencia obligatoria de los miembros de la Junta de Labradores, notificada por el Alguacil, y en interrogatorios individuales de cada uno de ellos: "qualquiera ve que este medio convierte el juicio en contencioso, no pudiendo negarse que precisamente es instructivo y un expediente de gobierno.. Unas de las preguntas exigen para su acertada resolución ciertas especulaciones legales, muy superiores al talento sencillo de un labrador". Así se manifiesta "la maliciosa inculcación y desorden con que

maquinan embarazar de nuevo el cumplimiento de las órdenes de dicho Supremo Tribunal".

Los propietarios, pues, habían comprendido que la parte esencial se jugaba en Madrid. Es allí donde se despliega la ofensiva jurídica en tres frentes:

1. La definición de la calidad de labrador.
2. La inutilidad del texto propuesto para el mejoramiento de la agricultura.
3. Los derechos de los propietarios.

Al mismo tiempo que intentan atraerse a los propietarios explotadores y apartarlos del movimiento, los grandes propietarios reivindican para sí mismos la denominación de labradores. Según su portavoz, es labrador todo "trabajador" agrícola, y "no será este solo el que por su persona trabajaba, si también el que lo hacía por su cuenta por medio de dependientes, de forma que así a unos como a otros competían los privilegios que especificaban las leyes". Pero es raro el propietario murciano, que aunque arriende sus tierras con la huerta, no explote directamente sus haciendas del campo. A la inversa, la definición que proponen les conduce a relanzar la calidad de labrador a sus adversarios: "por labrador en sentido riguroso solo debía entenderse el que cultivaba tierras suficientes para mantener y ocupar en ellas todo el año una parte de mulas, bueyes o yeguas, teniendo al propio tiempo el apero correspondiente". Pero para mantener un par de labor, es preciso tener en explotación por lo menos 50 tahúllas de regadío o 32 fanegas de secano. La mayor parte de los cultivadores de la huerta no disponen más que de 2 a 20 tahúllas destinadas sobre todo al cultivo de hortalizas, por lo que son hortelanos y no labradores. En suma, estos solo podrían ser los grandes y medianos propietarios, así como algunos escasos detentadores de pares de labor no propietarios de tierras. El debate no es una simple disputa terminológica: nuestros oligarcas sabían perfectamente el valor mítico del vocablo en la ideología de las luces, así como su influencia favorable en

el espíritu del administrador ilustrado hacia los que se reclaman como tales.

Frente a esta concepción, Martín García, uno de los diputados labradores convocados en las circunstancias vejatorias descritas, presenta su propia definición: "Dixo que entiende por labrador de profesión aquel que por sí a labrado las tierras y tomado los conocimientos regulares en la agricultura, manteniendo una yunta, o media, aun cuando en la actualidad no trabaje por sí, y lo haga por sus mozos, que el que labra por su persona, teniendo tierras para mantener una bestia que unida con la de otro puedan las dos componer una yunta, y las tierras de ambos ser suficientes para ocuparla todo el año, este o los dos en concepto del testigo son labradores; y que aquellos dueños que cultiban sus tierras por labradores de aniaga, por terrageros, o por otros sus dependientes, cuyas tierras son suficientes para ocupar una o más yuntas, si se han ejercitado por sí en la labranza y tomado los conocimientos necesarios para ella, los reputa labradores. aunque ya no ejerzan por sí la labranza, a menos que las tierras sean suyas propias, que por lo mismo se llamara hazendado, a el qual también reputa labrador si maneja las tierras en la forma que se expresa en la pregunta".

En suma, nos hallamos ante dos concepciones distintas: la de los oligarcas, que incluye en la categoría de labradores a los grandes propietarios no explotadores de la huerta (pero sí en el campo), medianos propietarios y arrendatarios acomodados capaces de sostener un par de labor. Y la de los labradores, que rebajan el criterio a la posesión de un medio par, y apartando a los grandes y medianos propietarios que trabajan la tierra por medio de dependientes de una a otra forma, solo engloban en la categoría a los que ejercen la responsabilidad directa de los trabajos agrícolas, es decir, medianos y pequerios propietarios -explotadores y arrendatarios, pero están dispuestos a extender el calificativo a los hortelanos.

Se observa que el criterio sigue siendo

la disposición de animales de tiro aunque su número varíe considerablemente (par o medio par) y que, de hecho, la **compreensión** del vocablo es de orden político-social. Frente al bloque provisionalmente unido de los hortelanos, labradores y pequeños-medios propietarios, la no-Meza murciana reivindica el título de labradores solo para los propietarios y ciertos labradores de la huerta.

Pero es este puñado de cultivadores acomodados los que han creado el conflicto: "Los inventores del proyecto, se conoce que han sido dos o tres, de los más **medrados** en su ramo". Solo les ha incitado el afán de mando y de lucro: "Esta idea comprueba que de tiempo en tiempo se le bantan entre aquellos labradores algunos que incitados del deseo de mandar a los demás, proyectan arbitrios más bien de oprimirlos que de mejorar su condición, medios de manejar fondos con títulos piadosos y lucrativos, cuya **egecución** **comunmente** dista mucho del nombre con que el proyecto sueña en los generales, y en efecto se ve que cada capítulo no respira más que una traba, un grabamen, una contribución, un semillero de pleitos, una independencia de las autoridades con que hoy se gobierna, y un conjunto de perjuicios solo útiles y lucrosos a los mandantes de tales hermandades, gremios o cuerpos, ni caben en semejante ramo otras ordenanzas que las que existen en Murcia, ni pudieran acomodarse otras libres de inconvenientes".

Estas ordenanzas, en efecto, son inútiles (y este es el segundo punto de la argumentación) puesto que existen otras. El problema más importante de la huerta ¿no es acaso el regadío? Las 61 ordenanzas antiguas de la ciudad se encargan de reglamentarlo: "No caben, pues, otras reglas, ni ordenanzas, pues cualquier capítulo que se añadiese, distando del objeto a que se destina introduciría la confusión y desorden donde oy vive la paz; distraería a los labradores mismos de su verdadero objeto, y retirados de la sencillez de sus labores, el deseo de mandar, el de manejar

caudales ajenos, y el de sostener cualquier litigio les llamaría a cada paso a puntos que sobre no ser de su inspección, desmejorarían su suerte, y les causaría tedio en el mismo ramo de que hoy pende su subsistencia y la de sus familias". Si es necesario un nuevo texto, los labradores deben presentar normas para mejorar su forma de cultivo.

Segundo juego de palabras no inocente. Como el concepto de labrador, el de ordenanzas es de difícil definición. En el reino de Castilla, ha tomado el sentido de una recopilación de disposiciones procedentes de las autoridades locales y que reglamentan la vida colectiva a nivel municipal o alguno de sus aspectos, especialmente los económicos (artesanado, comercio, agricultura, utilización del monte). El portavoz del Vizconde de Huerta afecta confundir un código, como las ordenanzas municipales de 1695, que reglamenta entre otras cosas el uso colectivo del agua, con el texto propuesto por los labradores para reglamentar las relaciones agrarias: endeudamiento, contratos, límites del derecho de propiedad. En rigor, aceptaría una serie de consejos técnicos relativos a la agricultura, pero rehúsa la posibilidad misma de un derecho del trabajo agrario.

Sin embargo, los labradores caen en la trampa tendida y se afanan para redactar una serie de 21 "ordenanzas" para mejorar la agricultura: abonos, labores, semillas, plantaciones y cuidado de los árboles, y sobre todo de la morera, cría del gusano de seda, conservación de la red hidráulica... Dos disposiciones solamente completan, por su carácter socio-económico, el primer texto presentado: el artículo 13, que refiere una vez más al endeudamiento campesino y prohíbe la venta anticipada de hoja de morera ("suelen algunos colonos pobres vender la oja de las moreras en el tiempo de invierno por una tercera parte o la mitad menos de su intrínseco precio, en perjuicio de sí mismos y de los dueños de la propiedad, porque si se pierden los demás esquilmos, quedan estos sin tener de donde reintegrarse de su ren-

ta"), y el artículo 14, relativo al reembolso de los 2/3 de la inversión campesina al fin del contrato.

El Vizconde se complace en demostrar la impertinencia de tales reglas. Refuta punto por punto los artículos propuestos por "estos arbitristas labradores", exhibiendo conocimientos agronómicos seguramente dictados, de los cuales se burla de la parte adversa: "estos hacendados como gente tan disinguida no suelen entender de eso". Pero, sobre todo, destaca la inutilidad de las reglas sobre tal materia: dada la diversidad de situaciones (suelo, clima, dotaciones hidráulicas, plantas) solo cuenta la experiencia del explotador, y debe dejarse libre curso en el interior de las cláusulas estipuladas por los contratos. Pero unas ordenanzas que traten de modos de cultivo y vayan acompañadas de penas pecuniarias, no constituye sino una fuente de pleitos.

Como era de prever, su crítica se extiende particularmente sobre los artículos 13 y 14. Prohibición de avance sobre la cosecha: "¿Es posible, señor, que tales estrabagancias sean apellidadas a presencia del Consejo con el mal nombre de ordenanzas dictadas para el fomento de labradores?... ¿qué perjuicio se sigue al estado de que este colono venda por más o menos precio la oja que le pertenece? ¿Pues si veinte reales hoy para este necesitado son más que quarenta mañana, porque se ha de impedir auxiliarse así con sus frutos? Si el colono por su mero antojo quiso llenar de árboles inútiles la tierra, entiéndase inútiles por su fruto, poco estimable e inepto para la exportación, ¿qué razón habrá para que el dueño pague un capricho del colono, con que acaso les impidió la mayor utilidad de sus tierras, y el labrador que les suceda acaso tenga que arrancarlos?". Serie de sofismas, que M. Artola estigmatiza perfectamente, al servicio de una oposición radical a todo proyecto de ordenanzas: "Si hay pacto entre el colono y el dueño, como que son personas capaces de establecerlos en sus bienes y derechos, está por demás todo ca-

pitulo de ordenanzas, y si no hay pacto no hay sobre qué fijar las obligaciones que se imponen".

El liberalismo aparece aquí claramente con toda su lógica y su cinismo. Es el mismo espíritu que preside el examen del texto original **presentado por** los labradores, pero la formulación es más completa. La crítica se centra evidentemente en los dos temas principales de la Instrucción: las relaciones agrarias (derechos respectivos del propietario y del arrendatario) y la organización de la profesión de labrador.

En cuanto al primer punto, el alegato del Vizconde aparece como un manifiesto del liberalismo económico: la propiedad y la libertad contractual son defendidas como principios sagrados, como la base del orden social y de la prosperidad económica. La propiedad de la tierra se adquiere directamente por donación real (recuerdo de la conquista), reparto municipal (mercedes de tierras), e individualmente por herencia o compra, pero "después de echas las divisiones de los terrenos, debe ser un santuario, a que nada toque ni menoscaba, porque en su exacto valor y mérito se han afianzado siempre las **bentajas** de los estados", la propiedad pues, es indivisible e inviolable.

Toda traba al ejercicio de este derecho es "una coartación de las facultades más terminantes que tiene el dueño de hacer de su finca lo que mejor le parezca". La libertad contractual aparece así como la garantía del derecho de propiedad. Y a continuación, se apoya en el principio de la igualdad "que debía haber entre el dueño y el arrendador... Si éste, acabado el tiempo que se estipula tenía libertad para dejar las tierras sin poder ser estrechado a continuar en su cultivo, de la propia libertad debía gozar el dueño". Nuevo sofisma, que revela en su ingenuidad el **diputado-labrador** Martín García: "el caso lo tiene el testigo por muy raro, y tocando en lo imposible, porque ningún arrendador deja las tierras que cultiva, como no sea que **benga** tan a menos que no pueda pagar **su** rento".

Libertad, igualdad, propiedad..., no debe asustarnos ver proclamar estos principios por el portavoz de la vieja oligarquía murciana: quien detenta a fines del XVIII el dominio útil (burguesía francesa - y valenciana-, nobleza murciana y castellana) aspira simplemente a su transformación en propiedad absoluta.

Sigue después el argumento económico: con la perpetuación de los arrendamientos "hasta en los colonos introduciríamos la inacción y la indolencia, porque no tenían un estímulo para aprovechar el tiempo e industria para proporcionar su fomento".

Se comprende que la constitución de un gremio de labradores, amenaza para los principios liberales en ascenso pero aún no consagrados, sea violentamente combatida por el Vizconde. Frente a las libertades formales, precedentemente defendidas, el proyecto introducía el monopolio contractual: "según esta cuenta, el ser o no ser labrador en Murcia, y el competirle o no sus privilegios, queda depositado en libre arbitrio de los ocho ortelanos que han de formar la llamada Junta". Ello falsearía la resolución de los conflictos agrarios, "viniendo a ser jueces y partes en su propio interés": ¿es tolerable que el gremio ejerza en favor de los labradores el papel que el Ayuntamiento murciano ha jugado desde hace siglos en favor de los propietarios?

Y, para terminar, el argumento del "sueldo de los políticos", que se encuentra a todo lo largo de la historia siempre que se ha tratado de la representación popular y que no pierde su fuerza de movilización demagógica: la Junta "ha de ser una sanguijuela capaz de chupar a su antojo la sustancia de los ortelanos... 'para que era esta exacción anual interin no se presentase un motivo preciso de gasto? Señalar sueldo a los de la junta sería presentarles una ventaja para que dejaran de ser labradores, e infundir en ellos la inacción, y lo mismo de cualquier otro a quien ellos quisieran agraviar con sueldos que no debe haberlos en semejantes servicios comunes, por razón de oficio, y en que el

año de servicio de la Junta debía ser carga, no utilidad".

El alegato del Vizconde de Huerta está fechado el 13 de agosto de 1805. La polémica se prosiguió el año siguiente: réplica de Manuel Esteban de San Vicente en nombre de los labradores (12 de febrero de 1806). Después, nada más: se da el carpetazo al asunto. Lo que se prepara después no es la constitución de un gremio de labradores, sino una Junta de Hacendados.

Utilizando su gran experiencia de la realidad social española de los años 1750-1850, M. Artola atribuye al conflicto murciano su justo valor: dentro del enfrentamiento propietarios-arrendatarios, que domina las relaciones agrarias en la mayor parte de la Corona de Castilla, el asunto del gremio de labradores murcianos supone, sin lugar a dudas, el ejemplo más agudo y visible así como el que alcanza, tanto del lado de los propietarios como del de los arrendatarios, la mejor formulación. Del dossier que nos ha permitido seguir las peripecias del conflicto, una gran parte de los textos son dignos de reproducirse, no solo la Instrucción primitiva, sino también las segundas ordenanzas para el mejoramiento de la agricultura, la crítica del Vizconde de Huerta, la réplica de los labradores y el interrogatorio de los diputados.

Ello ocurre así porque en la huerta de Murcia, debido a la imposición del sistema jurídico castellano, pero también a la proximidad del reino de Valencia donde nobles y campesinos tienen estrechas relaciones de familia y de fortuna, las relaciones agrarias presentan una peculiar complejidad. Además, debido a la prosperidad general hasta 1750, y después el cambio de coyuntura que afecta diversamente a las clases sociales y, en su interior, a los diversos grupos más o menos afortunados en sus estrategias, este sistema jurídico-político se verá fuertemente cuestionado a partir del 1775-1785.

Esquemáticamente, hemos visto enfrentarse a los privilegiados (nobleza e Iglesia)

con la burguesía agraria de los labradores (con todo lo que el tema comporta de ambigüedades). Los dos adversarios tienden a la instauración de relaciones de producción capitalistas. Pero como la oligarquía ha conseguido realizar una concentración de tierras sin precedentes gracias a los privilegios, ahora está dispuesta (por lo menos una parte de ella representada por el Vizconde de Huerta) a sacrificarlos a cambio de una consagración del derecho de propiedad. Ante esta situación la burguesía agraria no tiene, de momento, otra posibilidad que reivindicar para sí misma el privilegio: "cuello de botella" político. Y, sin embargo, la reivindicación de los labradores ha evolucionado profundamente en sus objetivos y su expresión desde la demanda de creación de una cofradía (1785), al proyecto de establecimiento de un gremio (1796) hasta la carta unida al cuestionario de 1803 (ver el texto presentado por M.T. Pérez Picazo). La monarquía ilustrada no lo escucha, lo mismo que sucedió poco después en las Cortes de Cádiz, donde debido a las diferencias de régimen jurídico y de evolución económico-social, los nobles liberales de Castilla utilizaban para hablar de la propiedad el mismo lenguaje que los burgueses valencianos.

Si la burguesía agraria murciana no obtuvo el apoyo de los ilustrados, no hizo tampoco ningún esfuerzo por buscar alianza en la masa creciente de jornaleros agrícolas (espectadores mudos en el conflicto): solo lo intentó del lado de los pequeños propietarios y labradores subarrendatarios o asalariados, a los que nunca se ve al frente del movimiento.

Reivindicación económica progresista, expresión política a contra-corriente, ausencia de alianzas realmente populares: ¿adonde podía ir a parar el movimiento huertano? El fenómeno ilustra la frágil situación de las burguesías agrarias españolas a fines del Antiguo Régimen, antes que la redistribución del juego político, económico y social del siglo XIX sustituyese en el orden de los problemas agrarios

la antigua dicotomía propietarios-labradores por la nueva: nobleza y burguesía/proletariado agrícola.

Instrucción de Labradores en que a instancia de los de la Huerta de Murcia se renuevan las Gracias, Privilegios y Preeminencias de esta profesión, y se ordena lo necesario para la conservación y fomento de esta comunidad y gremio, que entre si establecen los mismos labradores:

Cap. 1

Siendo los privilegios de un arte el medio más eficaz para la subsistencia, propagación y fomento, y en cuyo concepto se han concedido en varios tiempos a los labradores los que convienen las leyes del reino, autos acordados, pragmáticas, cédulas y ordenes reales, y así mismo varias provisiones del Consejo: se renuevan y sobrecartan los siguientes:

Cap. 2

Que los labradores no puedan ser ejecutados en sus personas por deuda civil, y en quanto a sus vienes se exceptúen del mismo procedimiento sus bueyes, mulas y bestias de labor, aperos, y aparejos de arar, y sus sembrados y barvechos en conformidad y según previenen las leyes 25 y 27 tit. 21 Lib. 4 de la recopilación y la real pragmática de 27 de mayo de 1786 a excepción de los tres casos que aquellos señalan, y la limitación que las mismas hacen quanto solamente tuvieren aquellos un solo par de bueyes o mulas.

Cap. 3

Que por ninguna deuda puedan someterse a otro fuero que el de su propio domicilio segun la ley 28 del mismo título, y al eclesiástico en materia de diezmos según la ley 26.

Cap. 4

Que no puedan obligarse ni como principales ni como fiadores por otra persona que la de su profesión y gremio, siendo nulas cualesquiera escrituras que sobre ello otorgasen; como también las en que renunciassen de qualquiera de sus privilegios y preeminencias sobrecartadas, según la misma Ley 28.

Cap. 5

Que si tubiesen ganado, se les reserven cien cabezas de qualquiera repetición y responsabilidad según y por causa que explica la ley 29.

Cap. 6

Que segun las reales cédulas 6 de diciembre de 1785, y 8 de septiembre de 1794, con la instrucción y real decreto de 29 de agosto, y especialísimamente, con arreglo a la real provisión de 20 de diciembre de 1768 siempre que el arrendador cumpla el contrato y todas sus condiciones sin podersele imputar mal uso de los bienes, desmejoros, o perjuicios, no pueda ser removido de las tierras; aunque podrá el dueño usar de su derecho sobre el aumento de precio, acabado el tiempo del contrato. Pero el labrador pueda en la escritura hacer expresa renuncia de este privilegio teniéndolo bien presente; en cuyo caso debiera ser lanzado con las prevenciones del artículo 9 de la real provisión de 26 de mayo de 1770.

Cap. 7

Que pudiendo ser medio especioso para

defraudar las citadas reales cédulas de 6 de diciembre de 1785, y 8 de septiembre de 1794 en sus artículos 30 y 20 y caso que estos comprendan, el de tomar el dueño las tierras para si por uno o dos años con la idea de arrendarlas después a distinto labrador del despedido o lanzado, se previene que siempre que esto suceda dentro de los quatro años primeros siguientes a la salida de este, haya de ser preferido el mismo que antes las tenía por arrendamiento, según su justo precio y condiciones regulares de este contrato.

Cap. 8

Que la Diputación de Labradores nombre anualmente dos peritos de oficio de cada lado de esa huerta para los reconocimientos y aprecio judiciales y demás operaciones de la profesión, sin perjuicio de las recusaciones de los interesados; en cuyos casos se les nombren **acompañados** a el arbitrio judicial.

Cap. 9

Que no siendo menos importante a la subsistencia y fomento de la comunidad el establecimiento de un **posito** frumentario con los caudales y repuesto de granos necesarios a surtimiento de los labradores mas necesitados, se tomen para ello todos los medios **combenientes**, siendo el primero el de esperar un número de individuos a quienes no se haga gravosa la contribución para formar el competente fondo.

Cap. 10

Que no compitiendo los privilegios y preeminencias de la profesión a quien no estuviere en su ejercicio y uso, baste para probarlo la certificación o testimonio de ser individuo de esta comunidad teniendo para los casos más urgentes y prontos papel o boletín del secretario.

Cap. 11

Que para sostener este cuerpo, contribuyan los que se incorporasen después de la aprobación y publicación de estas ordenanzas y por una sola vez con la cantidad que la junta se reserva señalar según el número de **tahúllas** y **demás** circunstancias de atención, de la que se relevan las que ya lo están, por sufrir como sufren, y sufrirán los gastos de erección y establecimiento de este cuerpo, y todos anualmente pagaran a **8** maravedis por tahúlla sin perjuicio de moderar o aumentar la contribución según la junta estime **combenir**.

Cap. 12

Que se tengan por capítulos de esta ordenanza los particulares acordados por el congreso y Junta celebrada en las casas consistoriales en el día 27 de agosto último, y especialmente los 1º, 20, 3º, 50, 8º y 90 a cuyo fin acompañara copia legal y a la letra de ellos.

Cap. 13

El poder y las preeminencias (sic) del labrador han decaído notoriamente porque los que no lo son toman las tierras en arrendamiento a dinero o aparcería, ocupando a los verdadero labradores en el cultivo de ellas sin otra utilidad que la de sus precisos trabajos que les consideran poco menos que el de unos jornaleros, o la tenue y moderada que les permiten a estos con el objeto de coger aquellos el mayor lucro. De aquí son dos consecuencias de considerable perjuicio. Primera, la pobreza del verdadero labrador que resulta un miserable mercenario, engrosando con el sudor de sus manos a el ambicioso y vago. Segunda, el abandono que esto hace de los fueros, privilegios y preeminencias de la profesión, porque, como que le es extraña, ni le compete la conservación y goze de ella, ni menos guía de **otra** cosa que la de arrebatar el jugo y substancia de los predios para los únicos fines

de su interés. Por ello se prohíbe todo arrendamiento de tierras a quien no sea tal labrador de profesión con par y apero (de que precisamente se releve el que no cultiva tierra bastante para ocuparlo por su miseria) y en actual ejercicio su arte, pudiendo ejercer otro siempre que aquel sea el de la general ocupación, residencia y establecimiento.

Cap. 14

Para contravenir a el capítulo anterior es regular el recurso a qualquiera labrador para que suene en el contrato o en la escritura, si se hiciesen, sirviendo su nombre o representación a el fraude, y daños que intenta precaver el capítulo que antecede. Por ello, si algún labrador de oficio cayere en tal defecto aun cuando no intervenga escritura formal, mediando qualquiera otro contrato de qualquiera especie o naturaleza, contando de ello y de la simulación: por la primera vez sufrirá un mes de cárcel, y la multa de 50 ducados aplicados a el fondo de este cuerpo, por la segunda se doblarán ambas penas; y por la tercera quedará privado de la profesión y con inhabilitación perpetua para su admisión en este cuerpo de labradores.

Cap. 15

Que la Junta nombre personas de la profesión y de su satisfacción para los empleos de tesorero, secretario, y demás que estimase **combenientes** el gobierno interior del cuerpo.

Cap 16

Que la Junta pueda exigir cuentas, y caudales al fin del año, o en qualquiera otro tiempo si combiniese así al tesorero, como a qualquiera individuos que **manegen** cobranzas, o maravedis por **qualquiera** motivo. Y asi mismo admita qualquiera papel, o discurso de los individuos profesores de que pueda resultar beneficio o ventaja a el arte, **examinandolo** con la

atención correspondiente, y dándole si lo tubiere por combeniente (con acuerdo del abogado defensor) el curso regular para la aprovación superior si la mereciese, procediendo a quantos medios estime oportunos, y si entendiese serlo el de formar una Junta general, la practique igualmente con las formalidades regulares.

Cap. 17

Mensualmente se celebrarán las juntas particulares. Repitiéndolas con mayor frecuencia si hubiere necesidad y a discreción de la misma Junta, a cuya elección queda el señalamiento del día según las estaciones y ocupaciones de labor.

Cap. 18

Que los vocales de Junta lo sean por 3 años continuos, cuyos sucesores se nombren en la misma forma que resulta del congreso y Junta General del 27 de agosto último; sin poder reelegirse los mismos hasta pasado el siguiente trienio.

Cap. 19

Que los comisarios electores de cada partido que se **nombraran**, acavada la elección de vocales (segun antes se ha hecho) duren los mismos 3 años para desempeñar los cargos particulares que la Junta les hiciere relativos a la misma comunidad.

Cap. 20

Que falleciendo estos, o algunos de ellos, pueda su respectivo partido celebrar junta para nombrar sucesores.

Particulares acordados en la Junta General celebrada en las casas consistoriales de Murcia y día 27 de agosto de 1795 de que trata el capítulo 12 de esta Instrucción.

1.º Que todas las representaciones de los expresados Diputados según que las

representavan se reuniese para en lo subcesivo en una junta particular de ocho individuos para evitar las dificultades que ofrecen las juntas a que **deve** asistir un gran numero de concurrentes, y que para ello se nombrasen los que tubiesen por mas aptos, y a los que asi fuesen nombrados no se le admitiese excusa alguna para su aceptación, a menos que no interviniere una causa muy legítima: Acordes sobre este particular, y **haviendo** manifestado dicho Señor Corregidor su ausencia por hallarlo conforme y arreglado se nombraron por individuos para las juntas que se **hayan** de **zelebrar** en lo subcesivo, de la parte del Norte a Juan Martínez López, Juan García Folca y Pardo, Martín García y Salvador Zerezo, y de la de mediodía a Agustín Escrivano, don Blas Espinosa, don Juan Gallardo y D. Fulgencio de Murcia, a quienes **haviendo** aceptado les fuesen conferidos por los referidos diputados todas sus facultades con las ampliaciones y formalidades de derecho, y se paso a tratar del segundo punto que fue:

20 Que la citada junta se ha de titular en lo subcesivo perpetuamente la Diputación de Labradores de Murcia con las mismas facultades que tendría la que se formase de todos los que actualmente resultan matriculados en el expediente general que da motivo a esta junta mediante a que estos han dado todas sus facultades a los circunstantes quienes las derivan y cometen en los ocho citados diputados según ha dicho con quantas ampliaciones sean necesarias.

30 Que dicha Junta o Diputación de Labradores ha de dedicarse inmediatamente hacer todas las instancias necesarias a la renovación de los fueros y privilegios de su profesión y mas a la concesión de otros nuevos si combiniese a la formación de Ordenanzas y a su real **aprovación**: a sostener vigorosamente todos aquellos derechos que puedan combenir a la manutención y fomento de la agricultura y de sus profesores; especialmente los comprendidos en esta huerta y demás que obtubiesen su incorporación en lo **subcesi-**

vo por voto y resolución de la misma junta. Para todo lo qual se acuda por medio de poderes a los tribunales que **combengan**, asi inferiores como superiores de qualquier naturaleza que sean hasta de ministro y real persona si fuese necesaria indicando sugeto que agencie y active los recursos si se estimase combeniente.

5.º Que para en el evento de fallecer alguno de los ocho individuos nombrados para las Juntas particulares los restantes tengan facultades para nombrar otro en su lugar vajo cuyo medio se perpetuara la Junta en los citados ocho individuos, sin **haver** necesidad de hacer Junta General, pues esta además de ser costosa, tiene algunos **incombenientes** (En el margen: Revocado por el cap. 18).

8.º Que para el caso de **haver** nombrado el individuo que haya de reemplazar el que hubiese fallecido de los ocho que componen la junta según ha dicho en el quinto capítulo de la elección, se hará por votos proponiéndose primero por el más antiguo, nombrando a el que tubiere por combeniente, y continuaran los demás dando su dictamen vajo el mismo orden, y el que tubiese más número de votos quedara elegido sin otra **formalidad** que la de hacer constar la Junta en el libro o **quadero** que si sienten las demás.

90 Que cualesquier individuo de los labradores de los matriculados o puestos en lista aún le ocurriese alguna advertencia, instrucción o noticia que sea conducente al cuerpo, podrá hacerlo presente por escrito o de palabra a qualquiera de los ocho de dichos individuos quien teniendo por combeniente lo hara manifiesto en la primera junta que se celebre para **poderlo** determinar.

Fulgencio Murcia, Martín García, Salvador Cerezo. Juan **Martínez**, Juan García **Folca**, Juan Gallardo, Don Blas Espinosa **Bernal**.